

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2371/2014

ACTOR: JUAN JOSÉ LÓPEZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ARTURO CAMACHO
LOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre del dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 01 con cabecera en Matehuala, Estado de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dos de mayo de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, a través de su presidente y secretario General, presentaron ante el Instituto Nacional

SUP-JDC-2371/2014

Electoral la solicitud para que dicho Instituto realizara la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

2. Leyes Electorales. El veintitrés de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos, las cuales establecen como atribución del Instituto Nacional Electoral, la organización de la elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten y se precisa que los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes.

3. Lineamientos. El veinte de junio siguiente en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobaron los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

4. Convenio de Colaboración. El dos de julio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo mediante el cual se dictamina la posibilidad material para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática y se aprueba la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos,

5. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”.

6. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

7. Solicitudes de Registro. Del catorce al dieciocho de julio del mismo año, se realizó la presentación de las solicitudes de registro de quienes pretendían postularse como delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y

SUP-JDC-2371/2014

Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la cláusula octava del convenio y con las Bases Séptima y Octava de la convocatoria respectiva.

8. Listas de candidatos registrados. Los días veintinueve de julio, cinco y veintiséis de agosto de esta anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió las listas definitivas de candidatos registrados para los puestos intrapartidistas.

9. Criterios generales para el desarrollo de los cómputos. El veintinueve de agosto siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Municipales y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte definitivo. El cinco de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el encarte definitivo de ubicación e integración de Mesas Directivas de casilla, de conformidad con lo establecido en la base tercera, numeral 1 de la convocatoria a la elección.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y

Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección.

12. Cómputo distrital. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Matehuala llevó a cabo el cómputo total de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del cómputo señalado en el punto anterior, el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones ocurridas el día de la jornada electoral en la casilla 0001 básica ubicada en plaza Julián Carrillo, número dos, zona centro, Ahualulco San Luis Potosí; escuela primaria Benito Juárez, a un costado de la Presidencia Municipal, frente a la plaza, en violación a los incisos h) e i), del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y en su opinión, actualizándose además, la nulidad de elección establecida en el inciso a) del artículo 150 del mencionado reglamento partidista.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de septiembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente referido; requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite ordenado en los artículos 18 y 19

SUP-JDC-2371/2014

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4972/14, suscrito por el Sub secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan José López Rodríguez, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Consejeros

Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral en la casilla 001 , ubicada en plaza Julián Carrillo número 2, Zona Centro, Ahualulco, San Luis Potosí, Código Postal 78450, Escuela primaria Benito Juárez a un costado de la presidencia municipal frente a la plaza

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicho promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

SUP-JDC-2371/2014

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

De este precepto se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por Juan José López Rodríguez, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Juan José López Rodríguez como el actor del presente juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención de Juan José López Rodríguez de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de Juan José López Rodríguez, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) relacionado con el párrafo 3 del mismo precepto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede desechar de plano la

SUP-JDC-2371/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA